



Rad. 080013153016**20200006900**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES
Asunto: Auto sigue adelante ejecución

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la Señora Jueza el presente proceso, informando que el apoderado demandante aportó constancia de envío de notificación electrónica que remitió al demandado; igualmente, se comunica que se encuentra vencido el término para proponer excepciones de mérito. Sírvasse proveer. - Barranquilla, dos (2) de agosto de 2021.

SILVANA TÁMARA CABEZA
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Encuéntrese al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que adelanta BANCO POPULAR S.A., quien actúa mediante apoderado en contra VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad BANCO POPULAR S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES. En ese sentido se libró mandamiento de pago con fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, corregido por auto del veinte (20) de noviembre de 2020, por las siguientes sumas y conceptos:

Respecto del Pagaré del No. 22003640000424.

a) Por la suma de \$8.634.542.00, por concepto de capitales de las cuotas causadas entre el 5 de mayo de 2019 al 5 de agosto de 2020, incorporadas en el Pagaré base de recaudo.

b) \$102.719.147.00, respecto del capital acelerado contenido en el Pagaré báculo de la ejecución.

c) \$20.579.096.00 correspondientes a los intereses corrientes causados sobre los instalamentos descritos en el literal a) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, entre 5 de mayo de 2019 al 5 de agosto de 2020.

d) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el literal b) que antecede, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 08001315301620200006900

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del tres (3) de septiembre de 2021 – Página 2 de 3

Financiera, desde el 6 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más las costas.

Ahora bien, en el memorial radicado nueve (9) de julio de 2021, el apoderado demandante aportó constancia de envío de la notificación electrónica que remitió al demandado VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES, en el correo electrónico v.torres.morales@gmail.com, la cual fue recibida el 30 de junio de 2021.

De igual forma, una vez surtida la notificación y transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, se observa en el plenario que el demandado no propuso excepciones de mérito.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contenido de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).

En concordancia con lo anterior, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso expresa que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En conclusión, se encuentra plenamente demostrada la existencia de las obligaciones antes mencionadas con el título ejecutivo que acompaña la demanda, esto es, el pagaré suscrito por el demandado en favor del demandante, que contiene una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; además, que el demandado se notificó personalmente de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, cumpliéndose las condiciones tipificadas por el legislador en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, lo cual implica proceder atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial del veintinueve (29) de septiembre de 2020, corregido por auto del veinte (20) de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



Rad. 08001315301620200006900

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES

Asunto: Auto sigue adelante ejecución del tres (3) de septiembre de 2021 – Página 3 de 3

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES, y a favor del demandante BANCO POPULAR S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2020, corregido en auto del veinte (20) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.

TERCERO: Requierase a las partes para que aporten liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho el 3,5% del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$4.617.000,00), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ____ de ____ de 2021.
Notificado por Estado No. _____
SILVANA TÁMARA CABEZA SECRETARIA/05